

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 30/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615310300220080029300</b>	Verbal	CLARA INES MONTOYA BETANCUR	PEDRO CLAVER QUINTERO MORALES	Auto resuelve solicitud Ordena levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/03/2023		
<b>05615310300220140003700</b>	Ejecutivo Mixto	AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.	KORREAL SAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior Confirma sentencia. Ordena levantamiento medidas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/03/2023		
<b>05615310300220210004600</b>	Verbal	MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GIL	Auto resuelve solicitud Declara improcedente recurso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/03/2023		
<b>05615310300220210031800</b>	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE MODA Y CONFECCION INTERNACIONAL S.A.S.	PUBLICIDAD EN LINEAS S.A.S.	Auto resuelve solicitud Modifica liquidación del crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230006700	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE DANIEL ACOSTA GAVIRIA	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Juzgado Civil municipal (r) Rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/03/2023		
05615310300220230008200	Verbal	DORA SENAI DA ARANGO ZULETA	EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA SAS - SOTRARETIRO	Auto rechaza demanda No subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2008 00293 00
Asunto	Ordena levantar medida

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por auto del 3 de febrero de 2012, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos tras el decreto de nulidad (archivo 001, página 166), decisión que fuera recurrida y confirmada por el superior, por auto de abril 13 de 2012 ( archivo 04, páginas 6 a 16); se ORDENA el levantamiento de la medida previa de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-26755 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para lo cual se requiere a dicha autoridad para que proceda a realizar la anotación correspondiente. Se advierte que la medida fue comunicada mediante oficio 1202 el 02 de septiembre de 2008 (archivo 001. Página 70).

Para efectos de registro, se hace constar que la medida de la cual se ordena su levantamiento se decretó dentro de proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA promovido por CLARA INÉS MONTOYA BETANCUR (C. C. 21.621.138) en contra de RAFAEL MARÍA RAMIREZ CASTAÑO (C. C. 615977) y PEDRO CLAVER QUINTERO MORALES C.C. 70.350.005).

Comuníquese lo anterior a la O. R. I. P. de Rionegro, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cbe55614c6bc650b0cbf98982d466cd9d4e7b7b6651b36466dbd228c5ee439**

Documento generado en 29/03/2023 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2014 00037 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior, liquidar costas, comunicar levantamiento medidas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencias del 15 de septiembre de 2022 (archivo 007, páginas 34 a 53 cuaderno seis), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 03 de agosto de 2018.

Por la secretaría reliquídense las costas.

De otro lado, se ORDENA comunicar el levantamiento del embargo y secuestro que recaee sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-68295 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para lo cual se requiere a dicha autoridad para que proceda a realizar la anotación correspondiente. Se advierte que la medida fue comunicada mediante oficio 472 del 21 de abril de 2014. (archivo 002, página 145).

Para efectos de registro, se hace constar que la medida de la cual se ordena su levantamiento se decretó dentro de proceso EJECUTIVO MIXTO con radicado de la referencia promovido por LA SOCIEDAD AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S. (NIT.: 8909003170)) en contra de los señores OSCAR ARMANDO GÓMEZ CORREAL (C. C. 15430665), LILIANA GONZÁLEZ MOLINA (C.C. 39439326), SOCIEDAD KORREAL S.A.S. (NIT.: 8110283062) y SOCIEDAD INGEKA S.A.S. (NIT.: 9006297597)

Igualmente se ordena comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, que dentro del proceso de la referencia, no quedaron bienes, ni remanentes para

colocar a disposición del proceso Ejecutivo Singular, allí tramitado, radicado 056153103001 2014 0010300, promovido por COLTEFINANCIERA S.A. en contra de LA SOCIEDAD KORREAL S.A.S y OSCAR ARMANDO GÓMEZ CORREAL, medida que surtió efectos mediante auto de enero 2 de 2015 y fuera comunicada por ese despacho mediante oficio 1259 del 4 de diciembre 4 de 2014. (archivo 003, páginas 240 a 250).

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de Rionegro Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609324cc88e1c42d3b4fa430b3251e4b705934aff5f04e3fa8eb1da07c774e3a**

Documento generado en 29/03/2023 01:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00046 00
Asunto	Declara improcedente recurso de reposición. –

Se encuentra expediente a despacho para resolver recurso de reposición presentado por el señor Miguel Ángel García quien es parte demandada en el trámite de referencia, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual no se aceptó justificación por su inasistencia a una audiencia, destacándose que tal recurso fue presentado directamente por la parte demandada.

Al respecto debe indicarse al memorialista que, de conformidad con lo indicado en el artículo 73 del C. G. del P., *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado debidamente autorizado excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Tal exigencia, que corresponde al derecho de postulación, no encuentra para este caso excepción, en los términos del Decreto 176 de 1971<sup>1</sup>, en la medida en que se trata de un proceso de mayor cuantía.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

**ARTÍCULO 29.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.



Además, se tiene que el demandando confirió poder al abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla a quien se le reconoció personería jurídica para representarlo en auto de fecha 13 de febrero de 2023 (archivo 045), por lo que tampoco se entiende por qué tal memorial fue presentado de manera directa por el señor García.

Teniendo en cuenta lo anterior, y empero el traslado ya dado, no se imprimirá trámite al recurso interpuesto.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

---

*Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.*

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d22e61f5a53f9d06cbfc056e3d85c891f0c5b4c116268a224245ac5c37e287**

Documento generado en 29/03/2023 01:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00318 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el valor allegado en la liquidación no coincide con el de la liquidación definitiva realizada por el Despacho, encontrándose que no se incorporó de manera correcta los valores del crédito en la tabla de liquidación para los intereses de mora establecidos en el auto de fecha 12 de enero de 2022 (archivo 003 expediente electrónico).

Por lo anterior, esta agencia judicial, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446, numeral 3, del Código General del Proceso, realiza de oficio una nueva, la que se aprueba por medio de esta providencia atendiendo lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **24 de febrero de 2023**, la deuda en favor de sociedad Distribuidora de Moda y Confección Internacional S.A.S. - SODIMCO Internacional S.A.S. se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital Factura FE266	\$11.564.340,00
Capital Facturas FE290, FE291 y FE292	\$144.995.317,50
Capital Factura FE372	\$27.554.813,00
Intereses Moratorios Hasta el 24/02/2023	\$79.176.859,36
Costas (archivo 36 expediente electrónico)	\$8.353.000,00
<b>Total</b>	<b>\$271.644.329,86</b>



Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			1-mar-99				
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	24-feb-23		4-ene-07				
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo						
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>									
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>									
<b>Vigencia</b>		<b>Brio. Cte.</b>	<b>Máxima Mensual</b>	<b>Tasa</b>	<b>Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>			
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Efec. Anual</b>	<b>Autoautorizada</b>	<b>Aplicable</b>		<b>Capital Liquidable</b>	<b>días</b>	<b>Liq Intereses</b>	<b>Saldo de Capital más Intereses</b>
25-sep-20	30-sep-20					27.554.813,00		0,00	27.554.813,00
25-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		27.554.813,00	6	112.801,24	27.667.614,24
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		27.554.813,00	30	556.829,98	28.224.444,22
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		27.554.813,00	30	549.910,73	28.774.354,95
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		27.554.813,00	30	539.357,45	29.313.712,41
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		27.554.813,00	30	535.458,39	29.849.170,80
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		27.554.813,00	30	541.582,82	30.390.753,62
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		27.554.813,00	30	537.965,61	30.928.719,23
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		27.554.813,00	30	535.179,65	31.463.898,89
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		27.554.813,00	30	532.669,69	31.996.568,58
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		27.554.813,00	30	532.390,65	32.528.959,23
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		27.554.813,00	30	531.553,36	33.060.512,58
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		27.554.813,00	30	533.227,67	33.593.740,26
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		27.554.813,00	30	531.832,49	34.125.572,74
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		27.554.813,00	30	528.760,39	34.654.333,13
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		27.554.813,00	30	534.064,42	35.188.397,55
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		27.554.813,00	30	539.357,45	35.727.755,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		27.554.813,00	30	544.917,25	36.272.672,25
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		27.554.813,00	30	562.627,71	36.835.299,96
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		27.554.813,00	30	567.311,49	37.402.611,45
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		27.554.813,00	30	583.227,20	37.985.838,66
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		27.554.813,00	30	601.218,54	38.587.057,19
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		27.554.813,00	30	619.893,42	39.206.950,62
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		27.554.813,00	30	643.514,81	39.850.465,42
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		27.554.813,00	30	668.243,99	40.518.709,42
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		27.554.813,00	30	702.155,94	41.220.865,36
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		27.554.813,00	30	730.981,85	41.951.847,21
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		27.554.813,00	30	761.020,13	42.712.867,34
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		27.554.813,00	30	808.063,41	43.520.930,75
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		27.554.813,00	30	837.964,58	44.358.895,33
1-feb-23	24-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		27.554.813,00	24	696.759,93	45.055.655,26
						<b>Resultados &gt;&gt;</b>		<b>17.500.842,26</b>	<b>45.055.655,26</b>

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09295649ae65a5a67b0813ff1db4b3fe0e2a46280596a76593a5364c0eb6a0ab**

Documento generado en 29/03/2023 01:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00067 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

En el auto inadmisorio que data del 7 de marzo de los presentes, se le exigió a la parte actora, entre otros requisitos, que allegara el avalúo catastral del bien en litis, requerimiento que, efectivamente, fue satisfecho dentro del término de Ley.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la restitución de un bien inmueble frente al cual se suscribió un contrato de leasing habitacional y cuyo avalúo catastral es de \$108.074.000.00, es decir, una menor cuantía, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26-6 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18-1, y 25, inciso 3, ibídem, este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, y bajo el entendido de que, si bien el contrato de leasing comparte características con el contrato de arrendamiento, su naturaleza es atípica, y, por ende, las reglas de competencia para conocer uno de tales procesos, deben enfocarse en lo que claramente dispone el artículo 26-6, inciso final del C.G.P. que a la letra reza: *“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”*

Así lo entendió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia, M.P. Claudia María Arcila Ríos, cuando en sentencia del 7 de febrero de 2020, expediente 66001-31-03-001-2019-00268-01, dispuso lo siguiente:

*“...En el asunto bajo examen se está frente a un contrato de arrendamiento financiero o leasing, de naturaleza atípica, que no puede equipararse al contrato de arrendamiento como negocio típico, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:*

*“En este orden de ideas, como el legislador -rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (Cas. Civ. de oct. 22/2001; exp. 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico.*

*Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que estos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo...*

*(...)*

*Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial...”<sup>1</sup>.*

En virtud de lo anterior, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia®, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor JOSÉ DANIEL ACOSTA GAVIRIA, por falta de competencia en razón de la cuantía del asunto.

**SEGUNDO.** Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia®, conforme lo ya expuesto.

**TERCERO.** Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40499f87f2f734ab9295bb6dfb70b7fcfd318c7b65b0fb7c3fb490e5ee19824**

Documento generado en 29/03/2023 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00082 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e53fdc3132d3f89aba7722f38f357742bb3e23dfbe49547841d9d02497209f2**

Documento generado en 29/03/2023 01:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**